

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 17231** *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2004, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 226, de 18 de septiembre de 2004, y corrección de errores publicada en el BOE núm. 230, de 23 de septiembre de 2004.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2004.—El Presidente del Congreso de los Diputados.

MARÍN GONZÁLEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 17232** *DENUNCIA por España del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1926.*

Por Nota Verbal de fecha 25 de mayo de 2004, dirigida por la Embajada de España en Bruselas al Servicio Público Federal, Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo belga, España ha denunciado

el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1926.

Dicho Convenio estaba en vigor para España desde el 2 de junio de 1936.

Esta Denuncia surtirá efecto para España el 27 de mayo de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- 17233** *REAL DECRETO 1938/2004, de 27 de septiembre, por el que se establece el Programa nacional de control de los insectos vectores de los virus de los cultivos hortícolas.*

El principal problema fitosanitario que afecta a los cultivos hortícolas es el causado por diferentes virus vegetales, como el bronceado del tomate (TSWV), el rizado amarillo (hoja de cuchara) del tomate (TYLCV), el mosaico del pepino dulce (PepMV) o las venas amarillas del pepino (CVYV).

La mayor parte de estas virosis se transmiten a través de insectos vectores, como las moscas blancas y los trips, y es mediante el control de estos insectos como se logra, con el apoyo de medidas profilácticas, reducir la incidencia de los virus vegetales en los cultivos sensibles.

Sin embargo, las dificultades del control químico de estas especies de insectos aconsejan la integración de un conjunto de medidas.

Las medidas que se contemplan se basan, entre otras, en estrategias para favorecer la lucha biológica contra dichos insectos vectores, mediante el tratamiento con productos fitosanitarios respetuosos con los insectos útiles autóctonos e introduciendo insectos útiles criados artificialmente. Estas medidas se llevarán a cabo de forma integrada, esto es, no sólo en las explotaciones interesadas, sino también en las zonas ajardinadas de su entorno, donde existen reservorios de las poblaciones de insectos vectores.

Dado que esta situación supone una grave amenaza para la continuidad de las explotaciones de los cultivos hortícolas, y afecta negativamente al desarrollo rural sostenible de importantes zonas de producción al ocasionar importantes pérdidas por el deterioro en la calidad de los productos y el descenso de rendimientos, obligando a los agricultores a realizar gastos extraordinarios en sus explotaciones para atajar el problema, se ha considerado necesario adoptar un programa nacional de control de los insectos vectores de los virus de los cultivos hortícolas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

En este programa se establecen un conjunto de posibles medidas fitosanitarias, que se califican de utilidad pública, dirigidas a prevenir el desarrollo de las poblaciones endémicas de estos insectos vectores, las cuales, en conjunto, constituyen actualmente una alternativa eficaz a los tratamientos insecticidas convencionales.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

Se califica de utilidad pública la prevención y lucha contra los insectos vectores de los virus de los cultivos hortícolas y se establece el programa nacional de control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El programa que se aprueba y las medidas de él dimanantes serán de aplicación en las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de la plaga y establecido las medidas obligatorias correspondientes para desarrollar lo dispuesto en este real decreto.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 3. *Obligaciones de los particulares.*

Los titulares de explotaciones que tengan plantaciones de cultivos hortícolas en las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de estas plagas tendrán la obligación de ejecutar las medidas obligatorias reguladas en este real decreto que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de las plagas.

Artículo 4. *Prospecciones.*

Las comunidades autónomas que declaren la existencia de estas plagas en sus territorios remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados de las prospecciones anuales realizadas en las épocas adecuadas para determinar su presencia y averiguar, en particular, su incidencia, al objeto de establecer los ámbitos territoriales en los que se aplicarán las medidas obligatorias.

CAPÍTULO III

Coordinación, financiación y relaciones entre las Administraciones públicas

Artículo 5. *Medidas obligatorias.*

1. Para prevenir el desarrollo de las poblaciones de insectos vectores de los virus de los cultivos hortícolas, se adoptarán las siguientes medidas obligatorias:

a) Promoción de la lucha biológica mediante la potenciación de los insectos auxiliares autóctonos y la introducción de insectos auxiliares multiplicados en insectarios.

b) Realización de tratamientos insecticidas con sustancias activas compatibles con los insectos auxiliares.

c) Medidas culturales que reduzcan la posibilidad de multiplicación de plagas, como el descopado y eliminación de rebrotes en plantaciones próximas a su finalización, y evitar la aparición de tomateras y malas hierbas entre el cultivo.

d) Mantenimiento de los barbechos continuamente limpios de malas hierbas y de restos del cultivo una vez finalizada la plantación o, en el caso de que se dejen los restos de cultivo en el barbecho, estos deberán estar totalmente secos.

e) Respetar las zonas de vegetación natural por su riqueza en insectos beneficiosos.

f) Cualquier otra medida distinta de los tratamientos químicos convencionales, que se justifique técnica o científicamente como necesaria para prevenir el desarrollo de las poblaciones de estas plagas, incluyendo las barreras físicas en las infraestructuras de los invernaderos.

2. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las medidas de lucha señaladas en el apartado anterior que hayan incluido en su declaración de existencia de la plaga, especificando los ámbitos territoriales, condiciones, requisitos, procedimientos y épocas de aplicación de aquellas. Igualmente, informarán, en su caso, de otras medidas complementarias que hayan establecido para reforzar los efectos que se persiguen.

Artículo 6. *Coordinación.*

La coordinación general del programa establecido en este real decreto se llevará a cabo a través del Comité Fitosanitario Nacional, creado por el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

No obstante, a fin de favorecer la coordinación técnica del programa, así como para evaluar las novedades científicas y técnicas que puedan ser incluidas en él, dicho comité podrá crear un grupo de trabajo de expertos para la evaluación anual de los resultados obtenidos y elaboración de propuestas para su mejora. Dicho grupo de trabajo podrá estar compuesto por representantes de la Dirección General de Agricultura, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de organizaciones profesionales de agricultores y de cooperativas de ámbito nacional, y por investigadores de centros oficiales de investigación y de universidades.

Artículo 7. *Comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación antes del 1 de diciembre de cada año:

a) Los resultados de las prospecciones anuales efectuadas para detectar la presencia de estas plagas y determinar su incidencia.

b) Las zonas en las que se han aplicado medidas obligatorias contempladas en el artículo 5.1, su duración, las especies huésped afectadas y los resultados de la ejecución de las medidas, desglosados según el tipo de medida aplicada, valorando la eficacia obtenida en el control de las poblaciones de plaga.

c) La información relativa a los gastos previstos y realizados como consecuencia de las medidas aplicadas de lucha para la reducción de las poblaciones de plaga, de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable.

2. En aplicación del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las comunidades autónomas enviarán la información establecida en la regla sexta de dicho artículo.

Artículo 8. *Colaboración financiera.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para estos fines y sobre la base de la información proporcionada por las comunidades autónomas de conformidad con el artículo 7, colaborará con estas en la financiación de los gastos correspondientes a las medidas obligatorias establecidas en el artículo 5.1 en la cuantía de hasta el 50 por cien de los gastos.

2. La cuantía de los fondos estatales previstos para la lucha contra estas plagas en cada ejercicio se distribuirán en Conferencia Sectorial, manteniendo un fondo de reserva para el ajuste final en función de los gastos efectivamente realizados, de acuerdo, en su caso, con los siguientes criterios orientativos:

a) Distribución de los gastos de lucha contra estas plagas en anteriores ejercicios, siempre que se prevea la continuidad de los ataques.

b) Datos de los ataques de estas plagas en ejercicios anteriores, dando prioridad a la adopción de medidas en aquellas zonas que primeramente sufren el ataque.

c) Medidas que las comunidades autónomas afectadas vayan a aplicar en el ejercicio.

d) Previsión de la incidencia de estas plagas en cada territorio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

17234 REAL DECRETO 1939/2004, de 27 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas.

Mediante el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, se introdujo una disposición transitoria tercera para regular el movimiento de las reses de lidia dentro del territorio nacional.

Dicha disposición transitoria tercera del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, en su redacción actual, dada por el Real Decreto 51/2004, de 19 de enero, dispone que, hasta tanto se aprueben normas específicas para el movimiento, dentro del territorio nacional, del ganado de lidia, éste se registrará por las disposiciones del citado Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, para el movimiento de animales de la especie bovina, excepto en determinados supuestos que en ella se establecen.

Las ganaderías de reses de lidia presentan características singulares que las diferencian claramente del resto de explotaciones de ganado bovino, especialmente por la dificultad para el manejo que entrañan sus animales y la necesidad de una actuación y cuidados que, sin merma de la necesaria atención sanitaria, eviten daños a los animales que pudieran disminuir su aptitud para la lidia, deteriorar su aspecto externo o modificar su comportamiento.

Por todo ello, se hace preciso establecer normas específicas para la calificación de las explotaciones respecto de la tuberculosis y brucelosis bovinas, la cual determinará el movimiento de este tipo de ganado. En este sentido, y respecto de la leucosis enzoótica bovina, no procede realizar especificación ninguna, dado que España goza del estatuto de Estado oficialmente indemne, tal y como se recoge en la Decisión de la Comisión de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina en relación con rebaños bovinos, de forma tal que las actuaciones al respecto serán las previstas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

Asimismo, constituye un importante rasgo diferencial de este tipo de explotación el hecho de que su sistema de producción excluye el contacto con otros animales, por lo que constituyen unidades epidemiológicas efectivamente aisladas. Este aislamiento se da, incluso, entre las propias subpoblaciones de una misma explotación. Así, los animales reproductores (hembras y sementales) siempre están separados de los animales de producción (machos con destino a lidia), y dentro de estos últimos, los añojos y erales se mantienen habitualmente separados de los utreros y cuatreños, en tanto que estos dos últimos grupos suelen vivir separados entre sí. Estos aspectos característicos deben tenerse en cuenta a la hora de regular el régimen de movimientos de los animales.

Este real decreto se dicta en desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, de acuerdo con lo previsto en su disposición final quinta.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas del sector afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2004,